



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-066-2019-01335-00.

De conformidad con las actuaciones adelantadas, el Juzgado dispone:

1. Obre en autos las fotografías de la valla instalada (fls.202 a 207), aportadas por la apoderada de la parte demandante, en consecuencia, por **Secretaría** procédase a la **INCLUSIÓN** del contenido de la valla, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º, literal g), art. 375 del C. G. del P., en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, dentro del que podrán contestar la demanda las personas emplazadas, aquellos que concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Se **previene** a la parte interesada, que la valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

2. Incorpórese al expediente la constancia de la publicación del edicto emplazatorio efectuada el 12 de septiembre de 2021 en el periódico El Espectador (fls.208 y 209) y, téngase por surtido el emplazamiento de la cooperativa demandada, así como de las personas indeterminadas.

En vista de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C. G. del P., por secretaria **INCLÚYASE** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

3. Requerir a Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV- para que informen el trámite impartido a los oficios No. 600 y 956 del 24 de marzo de 2020 respectivamente, por medio de los cuales se solicitó información respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S – 646003, ubicado en la carrera 3 Este, No. 49A – 51 sur esta ciudad.

Líbrese oficio y adjúntese copia de aquellos visibles a folios 217 vto y 222.

¹ Incluido en el Estado N.º 65, publicado el 18 de mayo de 2023.

3. Finalmente, se incorpora al expediente el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S – 646003, y téngase en cuenta que en la anotación No. 400, se registró la inscripción de la demanda de la referencia. (pdf 01.9 - 2019-01335 Respuesta registro)

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5217b1d929127f1eeb1be5413a0db8439a7dc3b2489632fca0dacc2b60151d6**

Documento generado en 17/05/2023 03:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-01269-00.

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de 20 de enero de 2023, por medio del cual, se negó el mandamiento de pago.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En punto específico, solicitó el aquí recurrente se acceda a la revocatoria del auto objeto de censura, toda vez que la solicitud de garantía mobiliaria que cursaba en el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo Meta terminó el 29 de junio de 2022 y, en consecuencia, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

II. CONSIDERACIONES

1. Sabido es en la judicatura que, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la reforme o revoque.

2. Ahora bien, en punto a la inconformidad propiamente dicha, sea lo primero advertir que el artículo 58 de la Ley 1676 de 2013², faculta al acreedor para que, en caso de presentarse incumplimiento por parte del deudor, adelante el procedimiento de adjudicación o realización especial de la garantía real, descrito en los artículos 467 y 468 del CGP o, por el contrario, el procedimiento de ejecución especial de la garantía, previsto en el Decreto 1835 de 2015, sin que en ningún caso, permita la ejecución paralela de los dos procedimientos.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que, en la decisión objeto de censura, se negó el mandamiento de pago por cuanto en los sustentos fácticos de la demanda, el demandante afirmó que adelantaba trámite de garantía mobiliaria en contra de la deudora por la misma obligación que aquí se pretendía ejecutar.

¹ Incluido en el Estado N.º65, publicado el 18 de mayo de 2023.

² Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias.

Sin embargo, atendiendo los argumentos expuestos en el escrito recurrente y constatada la documental aportada, posible es establecer que a través de auto de 29 de junio de 2022 el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo Meta decretó la terminación de la ejecución promovida por Finanzauto y en contra de Sara Pineda Pérez, deudora principal.

En vista de lo anterior, se expidieron los Oficios Nos. 0241 y 0242 de 21 de julio de 2021 dirigidos a la Policía Nacional y Juriscar, respectivamente, a través de los cuales, se ordenó la cancelación de la orden de aprehensión.

En esa medida, se colige que procedente es la ejecución del pagaré No. 175385 que por esta vía se pretende, pues, se insiste, el proceso bajo radicado No. 2021-00242 que cursaba en otra sede judicial está terminado y la presente demanda se instauró el 7 de septiembre de 2022, según da cuenta el PDF 01.7 - 2022-01269 - *acta de reparto*-, por lo tanto, posible es concluir que, de forma paralela no se están adelantando los dos mecanismos de ejecución que prevé la norma para el cobro de la misma obligación.

4. Así las cosas, se revocará la decisión objeto de censura, sin embargo, por cuanto se advierten falencias en la demanda, en auto separado se procederá a inadmitir la misma.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

ÚNICO.- REVOCAR el auto de 20 de enero de 2023, atendiendo las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f19348d86abe28382c23c8511359a557d31e740717c6effc061beba7f61e51**

Documento generado en 17/05/2023 03:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01269-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue nuevamente poder otorgado por la parte demandante, con el cumplimiento de los requisitos en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos, acreditando el envío desde la dirección electrónica de la parte actora (Art. 5º, Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C.G.P.).

Tenga en cuenta que en el cuerpo del correo remitido visible en el Fl. 2 PDF 01.2 - 2022-01269 – poder, no se desprende ni el número de crédito ni el nombre del aquí demandado Héctor Antonio Gándara Mendoza.

2. Como quiera que la ejecución que se adelantaba en otra Sede Judicial contra Sara Pineda Pérez -deudora principal-, terminó mediante auto de 29 de junio de 2022, indique contra quien o quienes se dirige la presente demanda.

3. De acuerdo con lo previsto en el art. 634 del Código de Comercio, atendiendo la literalidad del título aportado como base de recaudo, se advierte que, HECTOR ANTONIO GANDARA MENDOZA se obligó como avalista.

En ese orden de ideas, reformule las pretensiones, especificando la calidad en que solicita librar mandamiento de pago en contra del señor GANDARA MENDOZA.

4. Aclare las razones por las cuales, en los supuestos fácticos de la demanda indica que la obligación se encuentra en mora desde abril de 2021, empero, el valor reclamado en las pretensiones por las cuotas causadas de abril de 2021 a junio de 2022 asciende a \$0.

5. En los mismos términos aclare el valor pretendido por concepto de intereses de plazo sobre dichas cuotas - abril de 2021 a junio de 2022.

¹ Incluido en el Estado N.º65, publicado el 18 de mayo de 2023.

6. Atendiendo lo informado en el recurso presentado, proceda a adecuar el hecho No. 7.

7. De cara al proceso que curso en el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo Meta, deberá allegar:

a).- Formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria.

b).- Certificado de inscripción de la garantía mobiliaria.

c).- Copia del avalúo realizado por un perito de la Superintendencia de Sociedades al momento de la entrega del vehículo, a efectos de determinar el valor por el cual se efectuó la apropiación del vehículo objeto de garantía. (art. 60, Parágrafo 3º)

8. Allegue tabla amortización o histórico de pagos, en el que conste la forma como estaban integradas las cuotas que se pactaron. En el mismo debe establecerse el monto total de las cuotas, el valor correspondiente a capital, interés y otros de ser el caso.

9. Informe si en su poder conserva el documento original que sustenta la acción de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso o en su defecto, manifieste en poder de quien se encuentra el aludido.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b2efd0e12a46ce37026b441e4f14b36516c249aca5b998970cd6a01955f0408**

Documento generado en 17/05/2023 03:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00767-00.

Previo a resolver sobre la cautela solicitada, se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Oficiese.**

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f59cfb7a50ce548c001575c9c2b0b590a9a3161ba5ce7c65a144b52cdec96e3c**

Documento generado en 17/05/2023 03:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 65, publicado el 18 de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00774-00.

Previo a resolver sobre la cautela solicitada, se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Oficiese.**

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91cdbbe067943f0488281e69dbc44fc908e4933fe1c67fb1773f074330e0157c**

Documento generado en 17/05/2023 03:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 65, publicado el 18 de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00783-00.

Previo a resolver sobre la cautela solicitada, se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Oficiese.**

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700f77320a6b0ff8fdb5ff2fbb31ff43456e83cd85162dffc490e6218906130**

Documento generado en 17/05/2023 03:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 65, publicado el 18 de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2012-00573-00.

Por cuanto el auxiliar de la justicia designado mediante proveído del 28 de octubre de 2022 (pdf 1.18), no ha comparecido a tomar posesión del cargo, el Juzgado dispone **REQUERIRLO** para que en el término de cinco (5) días, se pronuncie sobre su aceptación o no, en este último evento deberá acreditar las razones que lo imposibiliten, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias de Ley (núm. 7º, art. 48 del C.G.P.).

Comuníquese lo aquí decidido por el medio más expedito. Déjense las constancias pertinentes.

En el evento de que el profesional nombrado no comparezca, se **designa** como *curador ad-litem* a la abogada GLEINY LORENA VILLA BASTO, quien podrá ser notificada en el correo electrónico GVILLA@GSCO.COM.CO Y ANALISTAJURIDICO@GSCO.COM.CO ².

Por Secretaría, **comuníquese** de la presente decisión, privilegiando el uso de medios digitales. Adviértasele al (la) abogado (a), que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7.º artículo 48 del Código General del Proceso).

En caso de que el (la) profesional en derecho se encuentre designado (a) en más de cinco (5) procesos como *curador ad litem*, deberá acreditarlo allegando las actas de notificación y demás documentos que **den cuenta de la vigencia** de las actuaciones en que funda su excusa.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 65, publicado el 18 de mayo de 2023.

² Reportado por la profesional del derecho en el Registro Nacional de Abogados.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb77e1625cc93533fa59d2bf6f811079b0ec985d074bdc2304cec1545cc51251**

Documento generado en 17/05/2023 03:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00758-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte prueba de la existencia y representación legal de la parte demandada. (núm. 2º, art. 84 C.G.P.)
2. Informe la dirección electrónica en donde la parte demandante recibe notificaciones judiciales. (art. 6 Ley 2213 de 2022)
3. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

En caso afirmativo, quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberán ser aportados en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación. (art. 246 del C.G.P.)

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina

¹ Incluido en el Estado N.º 65, publicado el 18 de mayo de 2023.

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c3eeb928354f94d9cfd75256886eacd71bd7e7a26c311ba605de12fda18451d**

Documento generado en 17/05/2023 03:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00760-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, alléguese el documento que dé cuenta de la facultad de endosar de GINET YOMAR CASTAÑO en nombre del Banco Davivienda S.A.

2. El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6691552574f02b90a652c2968ef4d1c1d83138416a06de7349e4c9d17470da8e**

Documento generado en 17/05/2023 03:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 65, publicado el 18 de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00761-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Atendiendo que la aceptación de la factura puede darse de forma expresa o tácita², y que ello constituye un requisito fundamental para que pueda ser considerada título valor, en consecuencia, **acredite** las remisión de cada una de las facturas al correo electrónico de la parte demandada, así como de su entrega³ y de ser el caso del acuse de recibo.

2. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

En caso afirmativo, quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberán ser aportados en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación. (art. 246 del C.G.P.)

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

¹ Incluido en el Estado N.º 65, publicado el 18 de mayo de 2023.

² TSBSC, Exp.: 042202200191 01, M.P. Álvarez Gómez Marco Antonio, auto 21 de octubre de 2022: "Basta resaltar que la aceptación expresa puede hacerse por medios electrónicos², mientras que la tácita tendrá lugar cuando el destinatario no reclame al emisor por el contenido de la factura, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción², que serán veinte (20) tratándose de facturas expedidas para la prestación de servicios de salud²."

³ *Ibidem*: "No ocurre lo mismo con las facturas Nos. (...), toda vez que no aparecen enviadas a ninguna dirección electrónica. Por su parte, aunque las Nos. (...) figuran remitidas al correo (...), lo cierto es que no hay constancia de su entrega, por lo que tampoco puede librarse orden de pago respecto de ellas. Y como las Nos (...) no fueron aportadas, es claro que la pretensión ejecutiva amparada en estos documentos corre misma suerte que las anteriores."

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **023831156fd81c116c03d227750087eac52259dfc03fc84053f63db85fce0fff**

Documento generado en 17/05/2023 03:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00763-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte las correspondientes evidencias respecto de la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada para notificar al extremo demandado (art. 8º Ley 2213 de 2022).

2. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

En caso afirmativo, quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberán ser aportados en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación. (art. 246 del C.G.P.)

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

¹ Incluido en el Estado N.º 65, publicado el 18 de mayo de 2023.

**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6935e24aea1a84c8c580582d7482c9d672584c77fb8222f19ea1e26f3177025**

Documento generado en 17/05/2023 03:26:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00772-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte las correspondientes evidencias respecto de la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada para notificar al extremo demandado (art. 8º Ley 2213 de 2022).
2. El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **345a5bddc68c83219122155f96a9b62a5d2cf68ef2164e8059f3e7ec36c056c9**

Documento generado en 17/05/2023 03:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 65, publicado el 18 de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00779-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite que el poder que se adjunta fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación² (art. 5° de la Ley 2213 de 2022); de lo contrario, proceda a cumplir con la exigencia establecida en el inciso 2°, artículo 74 del C.G.P., en punto de la presentación personal ante notario.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, alléguese el documento que dé cuenta de la facultad de endosar del representante legal de Coopfaminco.

3. Toda vez que el pago de la obligación contenida en el título - pagaré- aportado como base de recaudo se pactó por instalamentos, allegue tabla de amortización y/o histórico de pago en donde se determine la forma como estaba integrada cada una de las cuotas.

4. En vista de lo anterior, y con el fin de no incurrir en una indebida capitalización de intereses, solicite por separado cada cuota en mora, discriminando los conceptos correspondientes a capital e intereses de plazo.

5. Atendiendo lo establecido en el último inciso del artículo 431 del C. G. del P., complemente los hechos de la demanda e informe la fecha en que declara vencido el plazo y hace uso de la cláusula aceleratoria.

6. Informe la dirección física y electrónica en donde recibe notificaciones personales el extremo demandado, igualmente el medio por el cual la obtuvo, aportando las correspondientes evidencias. Frente a la dirección física deberá indicar la que se encuentra incorporada en el

¹ Incluido en el Estado N.º 65, publicado el 18 de mayo de 2023.

² Correo electrónico: contador@aserc0opi.com. (pdf 003CamaraComercion2023007790)

pagaré allegado como base de la acción. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P., en concordancia con el art. 8º, Ley 2213 de 2022).

7. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

En caso afirmativo, quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberán ser aportados en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación. (art. 246 del C.G.P.)

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e188bf23a66359ba3b6704a58d601dbd6ee14c000ba16586b44d6d824c9dd97f**

Documento generado en 17/05/2023 03:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00788-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite que el poder que se adjunta otorgado por DELOING S.A.S., fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación² (art. 5° de la Ley 2213 de 2022); de lo contrario, proceda a cumplir con la exigencia establecida en el inciso 2°, artículo 74 del C.G.P., en punto de la presentación personal ante notario.

2. Allegue nuevamente escrito de demanda en donde se verifique de manera completa el hecho narrado en el numeral primero, en tanto en el documento aportado se encuentra incompleto.

3. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

En caso afirmativo, quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberán ser aportados en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación. (art. 246 del C.G.P.)

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 65, publicado el 18 de mayo de 2023.

² Correo electrónico: gerenciaoperaWiYa@deloing.com. (pdf 003Anexos20230078800)

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b42c8be0a297913cf29b59826fe89ebfbf7b57b86f4d5b09f3aea5e20153e5**

Documento generado en 17/05/2023 03:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00792-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Excluya la pretensión elevada en el numeral 3º, atinente al cobro de cuotas de seguros y comisiones, o acredite el pago a efectos de determinar que operó el fenómeno jurídico de la subrogación en su favor.
2. El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8450a5e6bac26e9b991ce12c02e7f25898275236d94eabead4498dd34d00db68**

Documento generado en 17/05/2023 03:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 65, publicado el 18 de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00767-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **LIBARDO GARCIA CARABALLO** por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 4471237 y código de barras No. QF02668135:

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$10.159.945,39 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 6 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **TATIANA SANABRIA TOLOZA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 65, publicado el 18 de mayo de 2023.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5927d5b066f663ec07fa295236a83365a9b8b3689222162947e6fc469adf8a19**

Documento generado en 17/05/2023 03:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00774-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **JAVIER ANDRÉS VERGARA MOLINA** por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 5402612 y código de barras No. M012600010002100003963635:

1. Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$29.716.656,78 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 6 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 65, publicado el 18 de mayo de 2023.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f4e71dbace8749d012faef405ba8c5caf12c46cf44529ea9b38288a5cc7d466**

Documento generado en 17/05/2023 03:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00783-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **PABLO ANTONIO DIAZ ESTEVEZ** por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 7767105 y código de barras No. M012600010002100005584313:

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$10.804.234,93 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 6 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **TATIANA SANABRIA TOLOZA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 65, publicado el 18 de mayo de 2023.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc28ac458eeca556fdef21298dea43aebf0a7ef5bddf4575950ab56272e8fa**

Documento generado en 17/05/2023 03:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00786-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **JAIME ALBERTO GUEVARA OSPINA** por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 6890090131:

1. Por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS UN PESO M/CTE (\$23.317.301 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 16 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido, quien actúa a través del abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN.

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 65, publicado el 18 de mayo de 2023.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eef1016c7caf194c2177a0b3397c2115c97d039e5f1b6750d10092dfa927105**

Documento generado en 17/05/2023 03:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00765-00.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, sin embargo, se advierte que no es competente para conocer del asunto conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Código General de Proceso.

En efecto, la normatividad en cita señala que los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia:

"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."

De otro lado, el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso establece que la cuantía se determinará por: *"1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."* (subrayado fuera de texto)

Bajo esta perspectiva, revisadas las pretensiones de la demanda se advierte que, el valor de las mismas, asciende a la suma de **\$64.725.840,00 M/cte** por lo que la cuantía del trámite para la fecha de presentación de la demanda, supera los 40 SMMV que establece el artículo 25 del Código General del Proceso, tratándose de un juicio de menor cuantía, por tanto, su conocimiento debe ser asumido por los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad y no por este estrado judicial pues, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 *ibidem*, los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, únicamente están facultados para tramitar los asuntos enlistados en los numerales 1, 2 y 3 de esa disposición y, por ende, debe rechazarlo por falta de competencia.

En razón a lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, en atención a la cuantía.

¹ Incluido en el Estado N.º 65, publicado el 18 de mayo de 2023.

SEGUNDO.- REMITIR la demanda y sus anexos a la respectiva oficina de reparto, para que el presente asunto, sea asignado entre los **Juzgados Civiles Municipales de este Distrito Judicial**. Por Secretaría, ofíciase.

TERCERO.- DEJAR las anotaciones y constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e1418b67aa66b6247f6cd36f668ae0168590bec8442cd59a8fa456c1cea28e**

Documento generado en 17/05/2023 03:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00776-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. En atención a lo señalado en el artículo 398 del Código General del Proceso, alléguese extracto de la demanda, individualizando claramente el título objeto de reposición y cancelación integrando los datos necesarios para su plena identificación, esto es, la clase de título, nombre del emisor, aceptante o girador, fecha de creación y vencimiento, lugar de pago y creación, y derechos que incorpora.

2. ALLÉGUESE documento mediante el que acredite que puso en conocimiento de la autoridad competente la pérdida del título respecto del cual se pretende su cancelación.

3. Complemente las pretensiones 1º y 2º, en punto de indicar cada una de las características que identifiquen completamente el pagaré objeto de cancelación y reposición (fecha de creación, nombre y número de identificación del obligado).

4. El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 65, publicado el 18 de mayo de 2023.

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab73d97cd0ba7e597da8ad0babb29cbada166b2b6edcdc265e39a8b667ebf75b**

Documento generado en 17/05/2023 03:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00216-00.

Estando las presentes diligencias al Despacho para su calificación, tras haber sido allegado en tiempo el escrito de subsanación, es del caso indicar que la presente demanda constituye un proceso de pertenencia de menor cuantía. Memórese que el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso establece que la determinación de la cuantía para los procesos de pertenencia será por el valor del avalúo catastral de los bienes cuya usucapición se pretende.

En ese sentido, teniendo en cuenta que lo pretendido por el demandante Luis Jorge Duarte Páez es que se declare la pertenencia del automotor identificado con placas SNH 240, advierte el despacho que, si bien, con la demanda aquel no aportó el avalúo comercial correspondiente, lo cierto es que, con el escrito subsanatorio si lo arrió, evidenciándose que el valor del rodante asciende a la suma de **\$70.000.000 M/Cte**, cifra que evidentemente supera los 40 S.M.M.L.V. que refiere el artículo 25 de la normatividad procesal, razón por la cual el conocimiento del presente asunto radica en cabeza de los Jueces Civiles Municipales de Bogotá que no fueron transformados en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Por lo tanto y disintiendo de la decisión proferida el 12 de enero de 2023 por el Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá, resulta pertinente devolver las presentes diligencias a esa Sede Judicial debido a que en razón a la cuantía es el competente para conocer de la causa.

Téngase en cuenta que si bien es cierto, dicho Despacho Judicial remitió la demanda a esta dependencia, esto obedeció a un error pues no se encontraba el avalúo comercial del rodante; de tal forma que una vez verificado el valor del avalúo del bien mueble objeto del trámite que se pretende adelantar y aplicada la regla para determinar la cuantía, la misma resulta ser superior a 40 S.M.M.L.V. e inferior a 150 S.M.M.L.V. y debido a que el Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá ya tuvo conocimiento de la demanda objeto de estudio es el llamado a continuar su conocimiento, sin que se suscite un conflicto de competencia en razón a lo ya dispuesto.

¹ Incluido en el Estado N.º65, publicado el 18 de mayo de 2023.

Finalmente, ha de indicarse que avocar conocimiento por parte de este Despacho, constituiría una afectación al derecho fundamental al debido proceso y doble instancia de las partes involucradas, pues los tramites que aquí se adelantan son de única instancia, de conformidad con el artículo 17 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por carecer de competencia por el factor de la cuantía.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente digital al **JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD**. Descárguese del inventario de este estrado judicial y déjense las constancias pertinentes. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb06ad19bc956067a73d5d2bd9b6add47eb216de95d8b1aef5eca5c5de1d39c**

Documento generado en 17/05/2023 03:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01656-00.

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto de 1º de febrero de 2023, por medio del cual, se rechazó la demanda al no haber subsanado los yerros advertidos en el auto inadmisorio.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En punto específico, solicitó la aquí recurrente se acceda a la revocatoria del auto objeto de censura, toda vez que dentro del término otorgado en el auto inadmisorio, procedió a subsanar la demanda aportando el documento contentivo de la constitución y administración del Patrimonio Autónomo FC, Adamantine PL de 21 de noviembre de 2021.

II. CONSIDERACIONES

1. Sabido es en la judicatura que, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la reforme o revoque.

2. Revisado nuevamente el plenario, se constata que en verdad el extremo demandante encontrándose dentro del término legal subsanó la irregularidad advertida en el numeral 4º del auto de 30 de noviembre de 2022, a través del cual, se inadmitió la demanda, ya que el 9 de diciembre de 2022 aportó documental suscrita por Karen Martínez Palacios en calidad de Líder Línea Finanzas Estructuradas de Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A. actuando como vocera del Patrimonio Autónomo Fc Adamantine -PDF 015, fl. 3-, quien certificó que:

*"(...) el 10 de noviembre de 2021, mediante documento privado se firmó el Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos y Contratos Accesorios entre los suscritos Proyectos Adamantine en calidad de Fideicomitente y Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., en calidad de Fiduciaria; **documento mediante el cual se constituyó el***

¹ Incluido en el Estado N.º65, publicado el 18 de mayo de 2023.

Patrimonio Autónomo denominado PA FC ADAMANTINE NPL, identificado con el NIT. 830.053.994-4". (Énfasis añadido).

En esa medida, se colige que tal documento es prueba suficiente para acreditar la constitución del Patrimonio Autónomo Fc Adamantine NPL, de tal manera que se cumplió con el requerimiento ordenado en el numeral 4° del auto de inadmisión.

4. Así las cosas, se revocará la decisión objeto de censura y en auto separado se proveerá sobre la admisibilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

ÚNICO.- REVOCAR el auto de 1° de febrero de 2023, atendiendo las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f24d95d7bb0c953c14bba52c211cf172af161326c8944aa19f06114ef3078f6**

Documento generado en 17/05/2023 03:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01656-00.

Subsanada la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL y en contra de **NIYERET ANDREA SANTACRUZ TRUJILLO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré sin número suscrito el 17 de noviembre de 2022:

1. Por la suma **DOCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$12.354.047,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 18 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º65, publicado el 18 de mayo de 2023.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1804b9fab84bd79498b6e39847f5f0951dd0793b83f8b410e31830a019f06ce7**

Documento generado en 17/05/2023 03:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>